

PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLÍVAR

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. Turbaco – Bolívar, agosto veintinueve (29) de Dos Mil Veintidós (2.022).

SENTENCIA ANTICIPADA No. 0095.

Tipo de proceso: Verbal declarativo especial de división material
Demandante/Accionante: Eusebia Castaño Babilonia
Demandado/Accionado: Carlos Enrique Pájaro Ríos, Adriana Patricia Franco Carrascal, Virnay Patricia Franco Carrascal, Sandra Milena Franco Carrascal, Marcelo Cantillo Gulfo, Lila del Carmen Cantillo Cedeño, Danilo Reyne Cantillo Cedeño, Helda Luz Cedeño de Cantillo y herederos indeterminados de Miguel Felipe Castaño Zuñiga.

De un recuento procesal, tenemos que en fecha 22/01/2021 Y 26/11/2021 fueron allegados sendos poderes, conferidos al abogado Eduardo Hernández Lambis, por los señores Denia Del Carmen Puello Marrugo y José David Marrugo Puello, quienes comparecieron al proceso en calidad de tercero con interés. A su vez, por encontrar dicho acto ajustado a derecho, mediante providencia del 10/06/2021 adicionado mediante auto del 11/06/2021, se reconoció personería adjetiva al profesional del derecho designado.

A su vez, en cuanto a los allanamientos presentados por los apoderados Jairo Alonso Herrera Calderin, en mi calidad de apoderado especial de los señores Marcelo Cantillo Gulfo, Helda Luz Cedeño De Cantillo, Lila Cantillo Cedeño, Danilo Cantillo Cedeño y Helda Cecilia Cantillo Cedeño, así como Aimer Abel Palomino Morales, en representación del señor Carlos Enrique Pajaro Rios y la Doctora Gladis Martelo Quezada, en nombre de los señores Jhon Jairo Castaño Soleno Y Amalfi Rosiris Castaño Soleno, herederos del comunero sr. MIGUEL CASTAÑO ZUÑIGA (QEPD), también con auto del 10/06/2021, se abstuvo el Despacho de realizar un análisis de fondo, al no cumplirse con los requisitos de forma que lo viabilizaran.

Posteriormente, suscrita transacción entre el apoderado de la demandante Eusebia Castaño Babilonia, conjuntamente con los abogados Gladis Martelo Quesada, apoderada judicial de los señores Jhon Jairo Castaño Soleno y Amalfi Rosiris Castaño Soleno, así como el abogado Enrique Romero Carvajal varón, apoderado especial de Adriana Patricia, Sandra Milena y Virnay Patricia Franco Carrascal, en virtud de auto adiado 22/03/2022 se dispuso el traslado a las otras partes.

El legislador consagró la transacción como una forma de terminación anormal del proceso, por lo cual en el artículo 312 del CGP dispuso su trámite y a su vez, para que la transacción sea admitida como terminación del proceso y produzca efectos procesales, se debe: (i) solicitar su admisión por quienes celebraron el contrato de transacción o por una de ellas, siempre que se aporte el contrato; (ii) dirigirla al juez o Tribunal que conozca del proceso; esto último significa que resulta procedente celebrar o presentar la transacción en el trámite del recurso de apelación; (iii) precisar los alcances de la transacción; y (iv) ajustarse al derecho sustancial.

Sobre este último punto, resulta importante recordar lo dispuesto en el Código Civil sobre la transacción, veamos:

ARTICULO 2469.DEFINICION DE TRANSACCION. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.

ARTICULO 2470.CAPACIDAD PARA TRANSIGIR. No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.

PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLÍVAR

ARTICULO 2484. PERSONAS QUE AFECTA LA TRANSACCION. La transacción no surte efecto sino entre los contratantes.

Si son muchos los principales interesados en el negocio sobre el cual se transige, la transacción consentida por el uno de ellos no perjudica ni aprovecha a los otros; salvo, empero, los efectos de la novación en el caso de solidaridad.

Descendiendo al presente caso, tenemos que la transacción suscrita no comprendió la totalidad de sujetos procesales que intervienen en el presente asunto y que se reitera incluye también terceros que vienen reconocidos, a la vez, que tampoco los alcances de la misma comprendieron la totalidad de asuntos pretendidos, como fueron las pretensiones por oposición de prescripción adquisitiva de dominio y carencia de derecho para pedir por la demandante.

De otra parte, encontrando que en cuanto a la legitimación en la causa no se trata de un presupuesto procesal, sino de un presupuesto de la pretensión. Según concepto mayoritariamente difundido y siguiendo las enseñanzas de Chiovenda, acogido incluso por la Corte Suprema de Justicia, “consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)”.

En sentencia de febrero 4 de 1991, reiterada en sentencia de julio 26 del mismo año, entre otras, el Alto Tribunal puntualizó: “no es un presupuesto del proceso sino cuestión atinente a la titularidad del derecho de acción o contradicción. En otros términos, se dice que sólo está legitimado en la causa como demandante la persona que tiene el derecho que reclama, y como demandado, quien es llamado a responder, por ser, según la ley, el titular de la obligación correlativa. No alude el fenómeno a la formación del proceso, sino a los objetos de la relación jurídico-material que en él se controvierte; como no atañe a la forma, sino al fondo, no admite despacho preliminar, sino que debe ser estudiada y resuelta en la sentencia. Dada su naturaleza la ilegitimación en la causa, ya sea por su aspecto pasivo o activo, o por ambos a la vez, no puede conducir a un fallo inhibitorio sino a una sentencia desestimatoria de las pretensiones del demandante, con efectos de cosa juzgada material y no meramente formal, desde luego que en ella se resuelve la improcedencia de la acción instaurada ante la ausencia de los verdaderos sujetos que complementan su configuración”.

2

Para el asunto sub examine se advierte la falencia en cuanto a legitimación de la parte demandante, si bien, corresponde al comunero que persiga la división material de un bien inmueble dirigir la demanda en contra de los demás comuneros y aportar prueba para dar cuenta que estos últimos ostentan el derecho real de dominio del bien, se extrae de un estudio pormenorizado del certificado de libertad y tradición que acompaña la demanda, respecto del bien inmueble objeto del litigio distinguido con FMI No. 060-119232, que actualmente figura como propietario del mismo Eusebio Castaño Babilonia y otros que se encuentran vinculados al presente asunto, empero no Eusebia Castaño Babilonia quien comparece como demandante.

Como podemos observar, la posibilidad de ser sujeto de la relación jurídico procesal no está dada para Eusebia Castaño Babilonia, como viene pretendido erigiendo como demandante, en tanto que no deriva interés del inmueble en litigio, siendo inviable su aptitud para ser titular de los derechos, deberes y cargas que virtualmente devengan de esta actuación.

Así las cosas, es palpable que el derecho reclamado con motivo del presente proceso no reúne los requisitos exigidos para su prosperidad, teniéndose entonces que denegar el mismo, no sin antes precisar sobre los siguientes aspectos.

En el Código General del Proceso se prevé que los casos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas cuando sea innecesario avanzar hacia etapas posteriores; por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve reducido por los

PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLÍVAR

principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. En consecuencia, la decisión de una sentencia anticipada se hace por escrito y supone que algunas etapas del proceso no se agoten; esto como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

El código general del proceso (Ley 1564 de 2012) contempla la posibilidad de que la sentencia sea dictada de manera anticipada, es decir, que en ciertos casos no será necesario agotar todo el trámite del proceso y esperar al momento de la sentencia para resolver ciertos asuntos, lo cual evita un desgaste innecesario del aparato judicial y contribuye a un pronto acceso a la justicia.

El artículo 278 del CGP, señala tres casos en los cuales el juez puede dictar sentencia anticipada:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentren probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Del artículo en cita podemos colegir, que estamos frente a un caso susceptible de ser resuelto bajo la figura de la sentencia anticipada, pues de las tres posibles situaciones a que alude el mismo, el presente encuadra en la que alude el tercer caso, como lo es encontrarse probada la carencia de legitimación, comprendida en el ámbito del derecho sustancial como una condición de la acción, tal como fue decantado. Decisión que puede ser proferida en cualquier estado del proceso; además el CGP consagró esta figura como un deber del juez, siempre y cuando se reúnan los requisitos para ello.

3

En este orden de ideas y luego del análisis surtido al expediente con fundamento en la sana crítica, se concluye que los supuestos fácticos para lograr los efectos jurídicos de las normas sobre la declaratoria de división de un bien respecto del que no es titular la demandante Eusebia Castaño Babilonia, no se surten a cabalidad, por lo que así se declarará en esta Providencia.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco - Bolívar, Administrando Justicia, en Nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de aprobar el acuerdo de transacción de marras, según viene expuesto.

SEGUNDO: DICTAR sentencia anticipada denegatoria de la declaración de división sobre el inmueble con FMI No. 060-119232, conforme consideraciones anotadas.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante, tásense agencias en derecho en el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente y en gastos de acuerdo a la proporción que aparezca demostrada. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE,

(firmado electrónicamente)
ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ

Firmado Por:
Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a5afda30e513f6d8412a5299761159f4b1d7d6ebeeac00273df9d79866035e**

Documento generado en 29/08/2022 12:22:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>